



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-35-0122-2017-00113-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
Demandado: MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La vinculada **Protección** (Fondo de Pensiones), interpuso recurso de apelación (fl. 415 a 417) en contra de la providencia del 19 de mayo de 2020 (fl. 405 a 408), mediante el cual, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011) dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la vinculada AFP **PROTECCIÓN**, en contra de la providencia proferida el 19 de mayo de 2020, mediante el cual, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

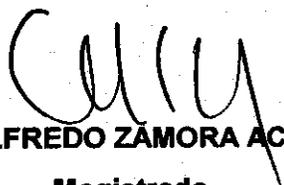
Radicación: 11001-33-35-0122-2017-00113-01

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem y los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-008-2018-00395-01
Demandante: ANA DOMINGA PINZÓN DE VELA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Las partes, tanto demandante como demandada, interpusieron separadamente recurso de apelación, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2020 (fl. 156 a 164), mediante la cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el 9 de marzo del mismo año (fl. 166 a 168).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, y que los términos judiciales con motivo de la pandemia COVID –19 fueron suspendidos en virtud de los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de ellos, el PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año; se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

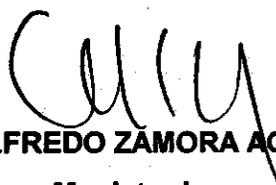
Radicación: 11001-3335-008-2018-00395-01
Demandante: ANA DOMINGA PINZÓN DE VELA.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-011-2018-00066-01
Demandante: **CECILIA PADILLA BETANCOURT.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 152 a 155) en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fl. 140 a 148), mediante la cual el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada a las partes vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2019 (fl. 149).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFIQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

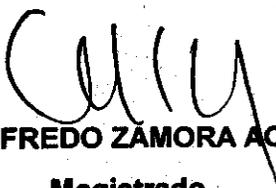
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3335-011-2018-00066-01
Demandante: CECILIA PADILLA BETANCOURT.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-020-2018-00306-01
Demandante: YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 161 a 187) en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2020 (fl. 147 a 154), mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso negar las pretensiones de la demanda, siendo notificada vía electrónica el 10 de febrero de 2020 (fl. 155 a 157).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

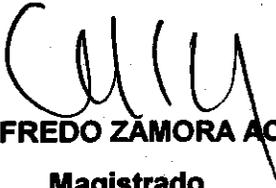
TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo

Radicación: 11001-3335-020-2018-0036-01
Demandante: YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA

establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-020-2019-00179-01
Demandante: **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante (fl. 100 a 101) de forma parcial, y la Procuraduría General de la Nación (fl. 94 a 99), interpusieron separadamente recurso de apelación en contra de la providencia del 2 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial que dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (de forma parcial) y por la Procuraduría General de la Nación, en contra de la providencia del 2 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

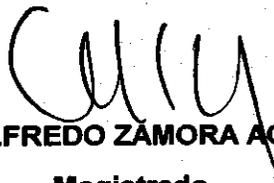
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3335-020-2019-00179-01
Demandante: MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-025-2019-00104-01
Demandante: **MEDARDO CUBILLOS BARBOSA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes, tanto demandante como demandada, interpusieron separadamente recurso de apelación, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la providencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2019, en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 99 al 104), mediante la cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que en el marco de la audiencia inicial dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto,

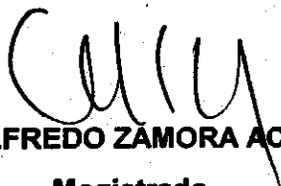
Radicación: 11001-3335-025-2019-00104-01
Demandante: MEDARDO CUBILLOS BARBOSA

se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-028-2019-00085-01
Demandante: **MYRIAM DEL CARMEN ACUÑA NIÑO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación (fl. 79 a 82) en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), del 16 de diciembre de 2019 (fl. 67 a 73), mediante la cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

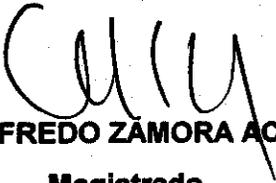
Radicación: 11001-3335-028-2019-00085-01
Demandante: MYRIAM DEL CARMEN ACUÑA NIÑO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Acéptase la sustitución del mandato que efectúa el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011, cuya personería adjetiva fue reconocida a folio 25 del expediente, en favor de la profesional del derecho, **Dra. Daniela Patricia Rodríguez Badillo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.162.939, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 329557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, según se observa en el poder visible a folio 92; entiéndase como revocados todos los mandatos conferidos con anterioridad a este.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-028-2019-00110-01
Demandante: **NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación (fl. 70 a 73) en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), del 20 de noviembre de 2019 (fl. 45 a 51), mediante la cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

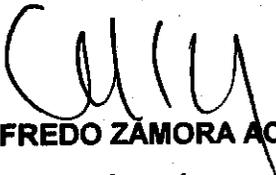
Radicación: 11001-3335-028-2019-00110-01
Demandante: NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem y los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Acéptase la sustitución del mandato que efectúa el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011, cuya personería adjetiva fue reconocida a folio 26 del expediente, en favor de la profesional del derecho, **Dra. Daniela Patricia Rodríguez Badillo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.162.939, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 329557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, según se observa en el poder visible a folio 83; entiéndase como revocados todos los mandatos conferidos con anterioridad a este.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3342-049-2016-00209-01
Demandante: ANA VICTORIA DÍAZ NIETO
Demandado: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decide sobre el desistimiento elevado por la abogada Natalia Andrea Castañeda, en relación con el recurso de alzada visible a folio 143 del expediente, ante el cual se resolvió no ser aceptado, como quiera que no se acreditó poder en favor de quien lo presenta; se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación (fl. 122 a 124) en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 (fl. 125 a 131), mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

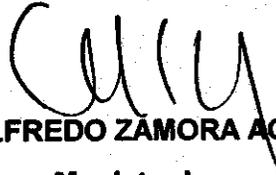
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3342-049-2016-00209-01
Demandante: ANA VICTORIA DÍAZ NIETO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

306



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-051-2018-00256-01
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL.
Demandado: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Las partes, tanto demandante como demandada, interpusieron separadamente recurso de apelación, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2019 (fl. 258 a 264), mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el 13 de noviembre de 2019 (fl. 266 a 269).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

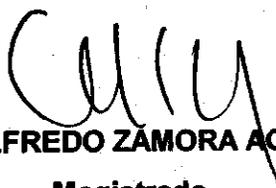
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3335-051-2018-00256-01
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem y los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-014-2018-00389-01
Demandante: **HIDE YANNETH PRADA VÁSQUEZ.**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Las partes, tanto demandante como demandada, interpusieron separadamente recurso de apelación, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2020 (fl. 219 a 234), mediante la cual el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el 20 de enero del mismo año (fl. 235).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

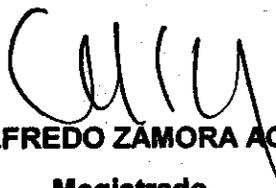
Radicación: 11001-3335-014-2018-00389-01
Demandante: HIDE YANNETH PRADA VÁSQUEZ.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **Dr. Jonny Richard Castro Rico**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.794.457 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la *accionada*, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 270 a 276 del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3342-055-2016-00291-01
Demandante: HERASMO MAYORGA NIÑO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 113 a 116) en contra de la decisión del 27 de noviembre de 2017 (fl. 92 a 99), mediante la cual, en el marco de la audiencia inicial que prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

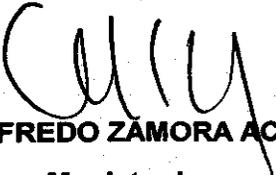
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3342-055-2016-00291-01
Demandante: HERASMO MAYORGA NIÑO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Referencias:

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00177-01
Demandante: SAÚL DAZA CÉSPEDES.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, interpuso recurso de apelación (fl. 56 a 58) en contra de la providencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 49 a 54), mediante el cual, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011) dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

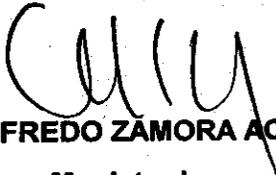
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00177-01
Demandante: SAÚL DAZA CÉSPEDES.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-029-2018-00347-01
Demandante: RAMIRO VANEGAS CARDOZO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Las partes, tanto demandante como demandada, interpusieron separadamente recurso de apelación, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2019 (fl.69 a 78), mediante la cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el 18 de diciembre de 2019 (fl. 79).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en el primero de los casos de forma parcial, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

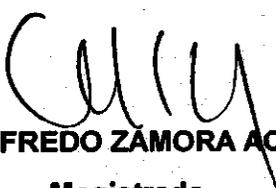
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

Radicación: 11001-3335-029-2018-00347-01
Demandante: RAMIRO VANEGAS CARDOZO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem y los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Referencias:

Radicación: 11001-3342-055-2018-00374-01
Demandante: ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso recurso de apelación (ff. 77 a 80) en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2019 (ff. 60 a 67), mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo

Radicación: 11001-3342-055-2018-00374-01
Demandante: ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ

establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25307-3333-003-2019-00020-01
Demandante: EDUARD PACHECO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 67 a 68) en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), del 4 de febrero de 2020 (fl. 62 a 64), mediante la cual el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito en Oralidad de Girardot, dispuso negar a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida en el marco de la audiencia inicial del 4 de febrero de 2020 (fl. 62 a 64), mediante la cual el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito en Oralidad de Girardot, dispuso negar a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, se precisa que, en auto posterior se decidirá respecto de los documentos aportados por la parte apelante con el escrito de alzada.

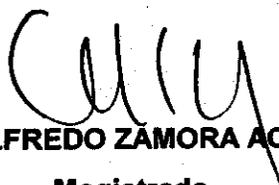
TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo

Radicación: 25307-3333-003-2019-00020-01
Demandante: EDUARD PACHECO.

establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25-000-23-42-000-2016-03594-00
Demandante: JORGE ALFONSO GUERRERO DAZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 367 a 370), contra la providencia proferida el 25 de octubre de 2019 (fl. 349 a 354) a través de la cual este Tribunal dispuso declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado por el actor, notificada electrónicamente al accionante el 20 de noviembre de 2019 (fl. 358).

Así las cosas, visto el plenario se divisa que el recurrente presentó de manera extemporánea el escrito de apelación, esto fue, el 19 de febrero de 2020 (fl. 367-369), ello a pesar de que contaba con los diez (10) días hábiles para su radicación tal como lo configura la Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 10 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el accionante reclama que dicho recurso debe ser tenido en cuenta como quiera que se remitió dentro del tiempo atrás establecido, al correo electrónico scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; no obstante, este Despacho se permite aclarar que para aquel momento no se encontraba habilitado el medio electrónico en mención a fin de recibir este tipo de actuaciones proveniente de las partes procesales.

Así las cosas, es necesario remitirnos a lo previsto en el Acuerdo PCS-JA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, en cuanto a que, era pertinente para aquella época que los Despachos judiciales, así como sus secretarías, para este caso la de la Subsección "F" de la Sección Segunda, debían contar con la capacidad suficiente para, entre otros aspectos, recepcionar, almacenar, ubicar físicamente, permitir el reenvío interno de todos los documentos que se pudieren llegar a radicar conforme a los procesos ordinarios, a excepción de los tramites propios de la acción de tutela, situación que no era favorable en los términos antes señalados, habida cuenta la poca cantidad de personal.

Es pertinente, asimismo, resaltar que al apoderado del señor Jorge Alfonso Guerrero se le advirtió, de vuelta de correo electrónico (fl. 367), sobre la improcedencia de poder radicar aquel tipo de escritos por ese medio electrónico, tal como se observa de la documental adjuntada por el mismo accionante.

Radicación: 25-000-23-42-000-2016-03594-00
Demandante: JORGE ALFONSO GUERRERO DAZA

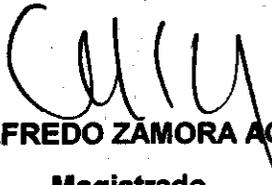
En suma, como quiera que el recurso de alzada interpuesto fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término legal previsto para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia adiada el 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-013-2019-00117-01
Demandante: **WILSON ALBEIRO PRECIADO MESA.**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte vencida en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sino fuera porque dentro del plenario no se observa la sentencia en forma física y correspondientemente firmada por el titular del despacho. Contrario a ello se remitió en medio magnético (1 CD) (fl. 174) lo que parece ser el digital de dicho fallo, no obstante, al tratar de abrir aquel medio, el mismo presenta error. Motivo por el cual se requerirá al *a quo* para que remita a este Despacho en el término de cinco (5) días, copia física y magnética de la sentencia.

Por otra parte, tampoco se observa en el expediente el (los) escrito (s) de apelación contra la providencia recurrida, de la cual se desconoce tanto la fecha de expedición, como las de radicación del (los) correspondiente (s) recurso (s) ordinario (s). Conforme a ello, se le concederá el mismo término al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para allegar aquella documental.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Referencias:

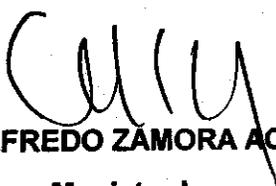
Radicación: 11001-3334-053-2017-00137-01
Demandante: NUBIA GLADYS PIÑEROS DE CANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte vencida, en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sino fuera porque dentro del plenario no se observa la sentencia en forma física y correspondientemente firmada por el titular del despacho. Contrario a ello se remitió en medio magnético (1 CD) (fl. 164) lo que parece ser el digital de dicho fallo o audiencia inicial, no obstante, al tratar de abrir aquel medio, el mismo presenta error. Motivo por el cual se requerirá al *a quo* para que remita a este Despacho en el término de cinco (5) días, copia física y magnética de la sentencia.

Por otra parte, tampoco se observa en el expediente el (los) escrito (s) de apelación contra la providencia recurrida, de la cual se desconoce tanto la fecha de expedición, como las de radicación del (los) correspondiente (s) recurso (s) ordinario (s). Conforme a ello, se le concederá el mismo término al Juzgado en mención para allegar aquella documental.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-3335-020-2015-00152-01
Demandante: **ANDRÉS RAÚL CAMARGO RODRÍGUEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – PAGADURÍA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el presente negocio de parte de la Sección Cuarta, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que, estando para tramitar sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra del fallo de primera instancia, el Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 175 a 177), declaró la falta de competencia por factor objetivo, motivo por el cual fue remitido a través de la Secretaría de esta Sección Segunda, Subsección "F" de la misma corporación, para conocer en segunda instancia.

De otro lado, se observa que el accionante Andrés Raúl Camargo solicitó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las siguientes pretensiones:

1. *"Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJ14-JR-1166 del 6 de marzo de 2014, mediante el cual se negó lo peticionado mediante reclamación administrativa radicada el 3 de diciembre de 2013.*
2. *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo presunto o ficto resultante del silencio administrativo que resuelve negativamente la apelación interpuesta contra el oficio DESAJ14-JR-1166 del 6 de marzo de 2014.*
3. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al ente demandado al pago de la indemnización por no consignación oportuna del auxilio de cesantías al 15 de febrero de 2013, correspondiente al periodo (...)"*

En ese orden, y atendiendo que en efecto nos encontramos ante un proceso mediante el cual se solicita en concreto la indemnización por el pago tardío de cesantías, es claro que dicha competencia que tiene el carácter de laboral, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2288 de 1989, es del conocimiento de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Radicación: 11001-3335-020-2015-00152-01
Demandante: ANDRÉS RAÚL CAMARGO RODRÍGUEZ

Como quiera que las pretensiones de este asunto no versan sobre temas relativos a la Sección Cuarta, estos son, de naturaleza tributaria (impuestos, tasas y contribuciones y/o provenientes de la jurisdicción coactiva), a este Despacho le asiste competencia para resolver la segunda instancia en el proceso, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por ello se avocará conocimiento.

Así las cosas, se observa además que la **parte demandada**, como ya se mencionó, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida el 25 de julio de 2019 (fl. 151 a 162), mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá (Oralidad), dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Revisando el trámite dado para el presente caso, esto es, para la concesión del recurso de apelación de parte del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá (Oralidad), se halla que en auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 171) la titular del despacho consideró que no se hacía necesario citar a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A¹, ello en razón a que se trata de un asunto de carácter tributario.

No obstante, contrario a lo manifestado por el a quo, es claro, por lo ya abordado líneas atrás, que no nos encontramos ante un asunto de carácter tributario, sino ante uno de tipo laboral, ello por tratarse de la nulidad de un acto administrativo que niega el reconocimiento de indemnización por pago tardío de cesantías a empleado público, el cual se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo entonces susceptible de surtirse ante la decisión de condena, la audiencia de conciliación que establece el inciso cuarto ibidem.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso fue remitido a esta instancia con falta de los requisitos antes enunciados, se devolverá el presente trámite ante el Juez de primera instancia para que se surta la celebración de la correspondiente audiencia de conciliación, previo a decidir sobre su concesión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá (Oralidad), para que se previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, se convoque y lleve a cabo la audiencia de conciliación que señala el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

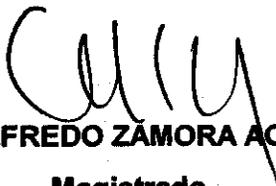
183

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, a través de la Secretaría de esta Subsección, deberá regresarse el expediente al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá (Oralidad), para darle trámite a la orden aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00272-00
Demandante: Norberto Garzón Flórez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y bonificación por compensación.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Norberto Garzón Flórez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, (**reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02admuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020170603500
Demandante: Diego Francisco Mendiveso Pinzón y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diego Francisco Mendiveso Pinzón y Otros**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, (**reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las doce y quince del meridiano (12:15 p.m.)**) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María del Pilar Benavides Andrés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342057-2018-00068-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



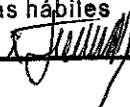
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 SET. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lady Yovana Barón Paredes
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Occidente E.S.E. – Hospital De Fontibón E.S.E.
Radicación : 110013342057-2018-00445-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 1 SET. 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor _____

X [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 11001333502920190009102
Demandante: YOLANDA RAMÍREZ GARZÓN.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA RAMÍREZ GARZÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Correos: deopinof@deof.ramajudicial.gov.co
dsobotnotife@cenof.ramajudicial.gov.co
yolgar70@gmail.com
notificacionjudicial@minhacienda.gov.co
cdiques@deof.ramajudicial.gov.co

nlinarem@deof.ramajudicial.gov.co
lue.ussa@minhacienda.gov.co

Expediente: 2019-00091- 02
Demandante: Yolanda Ramírez Garzón
Demandado: Nación - RAMA JUDICIAL

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020200032801
Demandante:	JOSÉ NEVARDO BUITRAGO HIDALGO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ NEVARDO BUITRAGO HIDALGO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de igual manera el ministerio publico presentó apelación contra la sentencia recurrida, estos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante y la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Correos: juliano.pacheco@gmail.com
pur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
kchavez@procuraduria.gov.co

Expediente: 2020-00328- 01
Demandante: José Nevardo Buitrago Hidalgo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 11001333503020200026601
Demandante: JULIANA ZAMUDIO MEDINA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIANA ZAMUDIO MEDINA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de igual manera el ministerio publico presentó apelación contra la sentencia recurrida, estos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante y la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

Correos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fabian655@hotmail.com
claudio.rely@fiscalia.gov.co
kchavez@procuraduria.gov.co

Expediente: 2020-00266- 02
Demandante: Juliana Zamudio Medina
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jairo Velásquez Bustos

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Radicación : 250002342000-2020-01200-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda (f. 1s archivo 16 del expediente digital), radicada por el apoderado del señor **Jairo Velásquez Bustos**.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021 obrante a folio 1s archivo 16 del expediente digital, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Correos: *servicioscivdadano@sena.edu.co*
jairo_vb@hotmail.com
ocopres bogota@gmail.com
ocopres colombia@gmail.com
judicialcundinamarca@sena.edu.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

121 SET. 2021 TRaslado a las partes
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor X J. J. J.

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “F”
E. S. D.

Proceso radicado: 25000234200020200120000
Demandante: JAIRO VELASQUEZ BUSTOS
Cédula: 19151403

Asunto: Desistimiento de la demanda.

JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito presento desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho, en virtud del principio de economía procesal, en razón a que mi representado no desea continuar con el proceso de la referencia.

Por lo anterior comedidamente solicito se emita el auto de aceptación al desistimiento y no se proceda a la condena en costas, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S. de la J.
L100/AS



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Omar Díaz Cubides
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
Radicación : 110013335030-2019-00275-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correos: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
omar.diaz.cubides@yahoo.com
cchmabogados@gmail.com
aboez.conciliotus@gmail.com
oncastellanos.conciliotus@gmail.com

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 SET. 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *J. J. J. J.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José Domingo Cacais Y Rosalba Leyton Yate
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación : 25307333002-2019-00058-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Correos: notificaciones.bozob@mndefensa.gov.co
sace@brzonejercito.mil.co
notificaciones.presocios@mndefensa.gov.co
notificaciones.girardot@mndefensa.gov.co
andresmedina-abogato@hotmail.com
luzrobato@hotmail.com
luz.bozob@mndefensa.gov.co

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

121 SET. 2021 En la fecha principia a coner el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor x [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Catalina Ramírez Ortiz
Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación
Radicación : 110013335030-2017-00409-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Correos: fir.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
lav24-52@yahoo.es
andres.zuleta@fiscalia.gov.co

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

121 SET. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de, 10 días hábiles

Oficial Mayor

X [Signature]